

Saltillo, Coahuila a 28 de abril de 2022

Asunto. Se remite informe

Oficio No. [REDACTED]

**LIC. GARDENIA ESMERALDA SALINAS MÁRQUEZ
PRIMERA VISITADORA REGIONAL DE LA COMISIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA
P R E S E N T E. –**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 112 fracción I de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento de la [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] dentro del cual se rinde el **informe pormenorizado** solicitado mediante oficio **PVR-613-2022**, en relación a los hechos atribuidos a elementos adscritos a la [REDACTED] en el que se hacen constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivación de los actos u omisiones reclamados en la queja **CDHEC/1/2022/120/Q** interpuesta por la [REDACTED]

Sin otro particular, quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

CDHEC 2:29
29 ABR 2022 *zue*
RECIBIDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Saltillo, Coahuila a 28 de abril de 2022

Asunto. Se rinde informe

Oficio No. [REDACTED]

[REDACTED]
PRESENTE. –

Por este conducto y en virtud del oficio **PVR-613/2022**, suscrito por la Licenciada Gardenia Esmeralda Salinas Márquez, Primera Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del cual hace del conocimiento a esta [REDACTED] la queja **CDHEC/1/2022/120/Q**, interpuesta por la [REDACTED] por presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio y en perjuicio del **C.** [REDACTED] atribuidas a elementos adscritos a esta [REDACTED] consistentes en; violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, así como violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, en la que señala:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, al solicitarse la ratificación respectiva por parte del [redacted] [redacted] lo hizo a su favor en todas y cada una de sus partes, agregando las siguientes manifestaciones:

"...Quiero agregar que fui golpeado tanto por los elementos del [redacted] como de [redacted] los del [redacted] me tablearon cuando estuve detenido en su base. Actualmente tengo dolor en la parte superior izquierda de la espalda..."

Atento a lo anterior, me permito informar que, una vez llevada a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que obra en esta [redacted] se obtuvieron los registros de detención, tanto de la [redacted] de [redacted] de 53 años de edad y el [redacted] de 40 años de edad, mismas que se llevaron a cabo por elementos pertenecientes al [redacted]

la presente queja no se suscitaron en los términos que la quejosa manifiesta, cierto es que; siendo aproximadamente las 01:12 horas, va del día 31 de marzo del presente año, [redacted] al encontrarse realizando sus servicios de prevención y vigilancia a bordo de la [redacted] sobre las calles de la [redacted] fueron interceptados por una persona del sexo femenino, quien solo dijo responder al nombre de [redacted] ello por temor a represalias, ya que se disponía a realizar un reporte en torno a una supuesta venta de sustancias ilegales. Al entrevistarse los elementos con la persona en mención, les fue indicado que momentos antes, al pasar metros más adelante por la calle de [redacted] del mismo [redacted] observó a dos personas; una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes intercambiaban con una tercera persona del sexo femenino un sobre, el cual aparentemente contenía en su interior droga. Por tal motivo, los [redacted] continuaron con su patrullaje a fin de aproximarse al lugar señalado por la ciudadana y una vez que arribaron al mismo, efectivamente observaron a una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes contaban con las características físicas y de vestimenta que había proporcionado la [redacted] para posteriormente acercarse e identificarse como elementos activos de la [redacted]

Ciudadana y hacerles del conocimiento el motivo de su presencia, siendo este el reporte ciudadano. Al solicitarles por medio de comandos verbales que se identificaran y permitieran hacer una inspección, tanto la femenina como el masculino reaccionaron de forma agresiva, manifestando que ellos no tenían nada que ver con el reporte y que no podían realizarles ninguna inspección sin orden alguna. Sin embargo, continuando mediante la persuasión verbal, se les solicitó nuevamente que se identificaran y permitieran que se llevara a cabo la inspección para descartar alguna conducta delictiva, a lo cual accede la persona del sexo femenino, manifestando responder al nombre de [redacted] de 54 años de edad y, previa autorización, practicarle una inspección de persona; la [redacted] encuentra dentro del sostén de la [redacted] cuatro envoltorios de plástico color negro, los cuales contenían en su interior una sustancia sólida cristalina y granulada, con las características propias y físicas de la metanfetamina, conocidas como cristal, siendo estos asegurados y embalados como indicio uno. Por otra parte, el [redacted] realizó la inspección al masculino, quien hoy se sabe responde al nombre de [redacted] de 19 años de edad y a quien se le encontró en la bolsa lateral derecha de su pantalón dos bolsas de plástico transparente tipo ziploc, las cuales en su interior contenían una sustancia sólida cristalina y granulada con las características propias de la metanfetamina, mejor conocida como cristal, siendo estas aseguradas de igual forma para su embalaje y quedar marcadas como indicio dos. Por los anteriores hechos se les hizo del conocimiento tanto a [redacted] como a [redacted] que serían detenidos y puestos a disposición del [redacted] al mismo tiempo que les eran hechos de su conocimiento los derechos que la Ley les otorga como detenidos. Posteriormente se trasladaron a las instalaciones de la [redacted] a efecto de practicar los dictámenes médicos correspondientes y a continuación llevar a cabo la elaboración del [redacted] y, por último ser presentada y puesta a disposición de la [redacted] correspondiente.

De lo manifestado por la quejosa, en relación a lo asentado en el [redacted] elaborado por los elementos aprehensores, se desprenden evidentes contradicciones, por ello, es preciso llevar a cabo un análisis al respecto, siendo muy enfáticos en las supuestas prácticas de violencia por parte de los elementos, ya que los quejosos en numerables ocasiones manifiestan haber recibido golpes;



Sin embargo, de los dictámenes médicos practicados tanto a la [redacted] [redacted] mismos que se hacen acompañar al [redacted] el cual se anexa al presente, se desprenden las siguientes observaciones del médico dictaminador:

Por lo que respecta a la [redacted] presenta en el brazo izquierdo escoriaciones mínimas de antigüedad debido a una caída en su domicilio

El [redacted] presenta únicamente escoriaciones en el hombro izquierdo, las cuales desconoce el motivo por las que se provocaron.

Con esto, se ponen en duda las manifestaciones de los quejosos, ya que la forma en la que describen los supuestos golpes, como patadas, un fierro en la espalda y "tablazos", en sana crítica, provocaría lesiones y marcas mucho muy severas, tales como hematomas, contusiones o abrasiones y no únicamente escoriaciones en una sola parte del cuerpo, aunado a que, como bien se asentó en los dictámenes, el médico al hacer su valoración, determinó que las lesiones de la femenina eran de antigüedad, es decir, que no se produjeron el día de la detención y máxime que, de viva voz los detenidos manifiestan que las escoriaciones de [redacted] son de por una caída en su domicilio y las de [redacted] se desconoce la mecánica de dicha lesión.

Asimismo, no es coincidencia que dos diferentes [redacted] [redacted] una municipal y otra estatal, hayan llevado a cabo diferentes detenciones, a una misma persona y sean puesta a disposición de la misma autoridad por el mismo delito. Por ello resulta inconcluso que elementos de esta [redacted] [redacted] "sembraran" o les pidieran que dijeran que las bolsas con la metanfetamina se las habían encontrado en la vía pública como lo expone la quejosa:

[redacted]

La quejosa no apoya sus manifestaciones en datos de prueba objetivos y por lo tanto podemos concluir que las demás acusaciones que lleva a cabo en contra de los elementos de esta institución deben valorarse conforme a los principios de lógica-jurídica y las máximas de la experiencia, según lo establecido en el numeral 117 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que los elementos adscritos a la [redacted] se condujeron en todo momento bajo los principios y valores del actuar [redacted] y respetando en todo momento los derechos humanos de los [redacted] y [redacted]

Ahora bien, por este conducto y por lo que respecta única y exclusivamente a esta Autoridad, se solicita sea propuesto a la quejosa, la solución del presente asunto por medio del procedimiento de CONCLILACIÓN en los términos

[redacted]

[redacted]

[redacted]

establecidos en el artículo 118 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, una vez valorados los elementos de prueba de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en caso de que el presente asunto llegue a su terminación mediante resolución, solicito atentamente se emita un acuerdo de no responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 124 de la multicitada Ley. De igual manera, se deberá concluir que no existen medios de convicción para establecer que los hechos no los llevó a cabo el signatario.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]